

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

Señores:

IDRD - Instituto distrital de recreación y deporte

Atn. HERNÁN CARRERO, ALEJANDRO OCAMPO

Supervisor del contrato, Supervisor de contrato encargado

hernan.carrero@idrd.gov.co, alejandro.ocampo@idrd.gov.co

Atn. Camilo Antonio Gómez

Apoyo a la supervisión

IDRDcorrespondencia@idrd.gov.co

Ref.: "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, CONTABLE, FINANCIERA, SOCIAL, AMBIENTAL, SST, PRESUPUESTAL Y JURÍDICA A LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO DE ENTRENAMIENTO DEPORTIVO (SECTOR PALACIO DE LOS DEPORTES) CÓDIGO IDRD 12- 125".

Asunto. Respuesta al comunicado CO-2107-JAM-PALDEP-411 -Solicitud Prorroga N°1 de la Suspensión N°1

Cordial saludo,

Por medio del presente, en función de nuestras obligaciones contractuales como interventoría y una vez evaluada la solicitud hecha por parte del consultor mediante el comunicado CO-2107-JAM-PALDEP-411 con el que solicita la prórroga a la suspensión N°1 del contrato de consultoría, bajo las siguientes consideraciones se da el concepto correspondiente:

1. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

El 21 de septiembre de 2023, la curaduría urbana No. 2 dio apertura al expediente CU2: 11001-2-23-1886 en el que se solicita el trámite de licencia de construcción de Obra Nueva para el proyecto SECTOR PALACIO DE LOS DEPORTES.

Según lo acertadamente indicado por parte de la consultoría, conforme con el Decreto Único Reglamentario del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. 1077 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.1 el "Término *para resolver las solicitudes de licencias, sus modificaciones y revalidación de licencias. Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso. tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma.*".

Es concepto de la interventoría, de acuerdo con lo expuesto por el consultor y según la situación que se presenta, que los tiempos de respuesta sobre la radicación y/o emisión de la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana son imputables a un tercero y que no dependen del consultor, por lo que **es viable y se avala la solicitud de prórroga a la suspensión No. 1 del contrato de consultoría** por un periodo de 60 días, o hasta que se superen las motivaciones que la generaron, entendiéndose el fin último obtener el concepto favorable o el acta de observaciones por parte de la curaduría urbana.

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

De conformidad con la normatividad vigente, los contratos estatales pueden ser suspendidos **cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado** a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén los artículos 14 y 16 en la Ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar penalización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación".

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia proferida el 23 de junio de 1992, expediente 6032, estableció que, en las **suspensiones**, adiciones y otrosí, se infiere que **las partes procuran superar las dificultades que se presentan, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas**.

Es preciso recordar lo dicho por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre la suspensión del contrato:

"EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Suspensión temporal del cumplimiento de las obligaciones / SUSPENSIÓN – Carácter total o parcial. Concepto / SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Fundamento legal.

En la vida de los contratos administrativos surgen comúnmente imprevistos, en ocasiones ínsitos en el diseño del contrato, que generan interrupciones o alteraciones de la relación contractual en su concepción originaria y desvían el negocio jurídico de la trayectoria inicialmente prevista. Una de las contingencias más frecuentes del contrato estatal es la suspensión de los efectos en su ejecución. Sin embargo, pese a la importancia del tema y a la periodicidad con que se plantea, hay que señalar que el asunto no está considerado en la ley, ni ha sido suficientemente destacado o estudiado por la doctrina. En la jurisprudencia se hace referencia a esta cuestión, a lo sumo, en relación con los perjuicios que pueda llevar eventualmente aparejada la suspensión temporal cuando es acordada por las partes. (...) Advierte la Sala previamente, que la figura de la suspensión en la contratación estatal no es estática ni uniforme en su definición y eficacia. Antes bien, tiene alcance y produce efectos distintos: (i) en función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); o (ii) por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), o (iii) en función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, o (iv) por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), o (v) por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida") y, (vi) por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total). (...) Sea pues lo primero advertir que, en estricto sentido, el contrato no cesa con la suspensión, sino que sigue vigente, en estado potencial o de latencia, pues mientras la terminación de un contrato afecta como es obvio su subsistencia misma, la suspensión afecta las obligaciones que a las partes les resulta temporalmente imposible de cumplir. Una vez se ha aclarado que la suspensión no perturba el vínculo contractual sino solamente las obligaciones que de él emanan, también debe señalarse que dependiendo de la magnitud de la causa que la origine puede ser total o parcial. Es decir, puede imposibilitar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las partes o, puede impedir a los

contratantes honrar solo algunas de estas pudiendo continuar con la ejecución de las demás. (...) Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar. Por otra parte, la jurisprudencia ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico cuando las partes la utilizan como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de procura del interés público -que de forma suficiente y justificada le dan fundamento-, y hacen constar esas circunstancias y sus efectos por escrito con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual. Debe advertirse que actualmente la "suspensión temporal de los contratos estatales" no está expresamente regulada. Lo estuvo en vigencia del anterior Estatuto de Contratación Estatal, artículo 57, Decreto Ley 222 de 1983 derogado por la Ley 80 de 1993. (...) A pesar de que las normas que desplazaron el Decreto Ley 222 de 1983 no reprodujeron o sustituyeron la disposición transcrita, las exigencias en la práctica cotidiana de la ejecución de los contratos y la ausencia de una regla general han supuesto un incentivo para el desarrollo convencional de cláusulas en las que las partes prevén que, cuando en la ejecución del contrato llegaren a sobrevenir situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o necesidades de interés público, el contrato pueda suspenderse justificada y temporalmente mientras se resuelven los inconvenientes que impiden su ejecución. Debe indicarse que, aun sin que previamente las partes hayan dispuesto en el contrato alguna cláusula referida a la suspensión y a sus efectos, cuando surgen circunstancias que implican de facto la justificada parálisis de la ejecución de las obligaciones, los contratantes pueden y suelen acordar formalmente consignar por escrito las situaciones que originaron la suspensión y establecer sus efectos en el contrato."

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL - Límites y fundamento.

*Ha coincidido la jurisprudencia en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. Es por eso que, a más del principio de la autonomía de la voluntad, la aplicación de la figura de la suspensión temporal encuentra sus límites y fundamento en la primacía del interés general como causa de la contratación estatal, y en la consecución de los fines del Estado tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993. (...) Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer **"lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla"** y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el **Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública**, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.*

SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Diferencias con la modificación del plazo del contrato.

Recientemente esta Sala se ocupó en extenso sobre el fundamento legal y las situaciones que posibilitan la modificación del contrato estatal, así como de los procedimientos para hacerla y los límites que deben atenderse para que puedan realizarse dichas modificaciones, según la jurisprudencia y la doctrina. Señaló la Sala en el Concepto 2263, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. (...) Del Concepto 2263 cuyos apartes fueron parcialmente transcritos y resumidos, se puede afirmar que es viable la modificación del contrato de forma consensuada o unilateral para variar sus límites temporales y, por tanto, para ampliar o reducir los plazos de ejecución del mismo, entre otras razones, por la aparición de circunstancias nuevas o de causas imprevistas que no se contemplaron en el momento de su celebración, y con el exclusivo objeto de **"evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos"** a cargo de la entidad contratante. (...) Pero también puede ocurrir que, como se verá enseguida, **sin acometer ninguna modificación solemne del contrato, la fecha de terminación varíe con la finalidad de salvaguardar la continuidad de la relación contractual, mediante el uso de la suspensión como una medida excepcional y temporal encaminada a reconocer las situaciones de fuerza mayor, de caso fortuito o de interés público**, que de forma suficiente y justificada originen un estado de parálisis del contrato estatal (de las obligaciones necesarias para la consecución de la obligación principal). Modificación y suspensión son figuras que pueden estar precedidas por situaciones que imposibilitan la continuidad en la ejecución del contrato. **Ambas comparten la finalidad del interés general y son supuestos ciertamente excepcionales**, ya que la regla general -y el escenario ideal-, es el cumplimiento de los plazos y la ejecución impecable del contrato. Sin embargo, es preciso aclarar que no existen elementos comunes entre la modificación de los contratos estatales y la suspensión de los contratos, distintos a los puntos de encuentro antes expuestos."

"SUSPENSIÓN ACORDADA POR LAS PARTES DEL CONTRATO ESTATAL – Requisitos / SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Requiere el acuerdo de las partes.

Dado el interés público que gravita sobre la contratación estatal, las partes contratantes deberán en cada caso concreto: (i) ponderar que la naturaleza del contrato estatal admita la posibilidad de suspenderlo, (ii) verificar que lo que se pacte no esté prohibido expresamente en la ley ni resulte contrario al orden público y a las buenas costumbres, (iii) garantizar que la suspensión tenga por objeto la consecución del interés general y el cumplimiento de los fines estatales; y (iv) demostrar y justificar que su ocurrencia obedece a razones de fuerza mayor, o caso fortuito, o que procura la satisfacción del interés público. (...) La suspensión temporal del contrato estatal requiere la concurrencia de la voluntad de los contratistas, lo que excluye la posibilidad de declararla unilateralmente. Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de "facto", en la cual no hay acuerdos, sino que únicamente se dejan constancias escritas de la ocurrencia de los eventos que impiden continuar con el cumplimiento de la obligación pactada".

La finalidad de todos los contratos estatales es satisfacer el interés general dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, por tanto, es imperioso suspender el contrato de la referencia pues es lo más conveniente para este, en consecuencia, se exhorta a la interventoría para que conceptúe favorablemente y a la entidad contratante para que acepte esta petición de tal suerte que se puedan realizar las gestiones y ajustes necesarios y así alcanzar el objeto contractual.

SOLICITUD DE INTERVENTORÍA

Teniendo en cuenta que se aprobó la prórroga No 1 a la suspensión No. 1 del contrato de consultoría, se solicita prorrogar la suspensión N°1 del contrato de interventoría ya que los tiempos de emisión de acta de observaciones o concepto favorable por parte de la curaduría urbana No. 2 no son imputables al consultor y que varía el estatus del contrato. Al afectar el contrato principal, el contrato de interventoría, siendo un contrato de carácter accesorio debe sufrir el mismo destino para este caso en particular, pues las actividades igualmente deben quedar suspendidas hasta tanto el contrato de consultoría supere los hechos que dieron lugar a la suspensión. Es claro que dicha condición hace parte de las razones por las cuales se puede prorrogar la suspensión del contrato según el complemento del contrato **CLÁUSULA CUARTA. - SUSPENSIÓN DEL CONTRATO.**

Según lo anterior, la solicitud de prórroga a la suspensión se hace por un periodo de 60 días o hasta que se superen los hechos que la motivan, y, como consecuencia, el contrato de interventoría, al igual que el de consultoría, se prorrogaría la suspensión desde el 27 de noviembre de 2023 y se reiniciaría el 27 de enero de 2024 o hasta superar los motivos que la generaron.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a cualquier solicitud.

Atentamente,

Guillermo Andres
Camacho Obregon

Firmado digitalmente por Guillermo Andres
Camacho Obregon
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Guillermo Andres Camacho Obregon,
ou=Ceyco Ing. SAs-Ceyco Ing.,
email=g.camacho@ceycoringenieria.com,
c=CO
Fecha: 2023.11.17 00:43:13 +01'00'
Versión de Adobe Acrobat: 2023.006.20320

GUILLERMO CAMACHO OBREGÓN
DIRECTOR DE INTERVENTORÍA
CONSORCIO CEYET

Anexo: 2 folios (Comunicados CO-2107-JAM-PALDEP-411).

C.C. Javier Antonio Millan Lopez- REPRESENTANTE LEGAL
Consortio JAM-FP.

Realizó. Nicolas Vargas.
Revisó. Ing. Fabio Macea.

Fabio Andres
Macea Ortiz

Firmado digitalmente por Fabio
Andres Macea Ortiz
Fecha: 2023.11.16 18:26:16 -05'00'